

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso: **Acción de tutela**

Radicación: **11001400302420230067500**

Accionante: **Christian Daniel Sierra Peña.**

Accionada: **Unión Temporal de Servicios Integrales y Especializados de Tránsito y Transporte - Sielt Cota - Cundinamarca.**

Derecho Involucrado: *Petición.*

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional solicitada.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, modificados por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, respectivamente, *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”*

2. Presupuestos Fácticos.

Christian Daniel Sierra Peña interpuso acción de tutela en contra de la Unión Temporal de Servicios Integrales y Especializados de Tránsito y Transporte - Sielt Cota - Cundinamarca, para que se le proteja su derecho fundamental de *petición*, el cual considera está siendo vulnerado por la entidad accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. El 8 de mayo de 2023 radicó ante la accionada un derecho de petición, con el fin de que la entidad encartada se pronunciará respecto de

la aplicación de una medida cautelar, del que acusa no ha recibido respuesta pese a que venció el término legal.

PETICIÓN DE LA ACCIONANTE

Solicitó al Juez Constitucional tutele el derecho fundamental de petición. En consecuencia, se le ordene a la Unión Temporal de Servicios Integrales y Especializados de Tránsito y Transporte - Sielt Cota - Cundinamarca, conteste la misiva elevada.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto de 16 de junio del año que avanza, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada, se manifieste en torno a los hechos expuestos.

3.2. Al momento de emitir la correspondiente decisión de instancia, la Unión Temporal de Servicios Integrales y Especializados de Tránsito y Transporte - Sielt Cota – Cundinamarca, no sé pronuncio respecto de los hechos objeto de guarda constitucional.

CONSIDERACIONES

1. Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este Juzgado se circunscribe en establecer si la Unión Temporal de Servicios Integrales y Especializados de Tránsito y Transporte - Sielt Cota - Cundinamarca, lesionó el derecho fundamental de petición del ciudadano Christian Daniel Sierra Peña, al presuntamente no haberle dado respuesta a su petición.

2. Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que, por acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso de los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.

3. Frente al derecho de petición, cumple destacar que se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como una garantía en beneficio de las personas que acuden ante las autoridades u organizaciones privadas con el fin de que sus solicitudes sean resueltas, sin imponer en qué sentido, de forma pronta y cumplida sin perder de vista la congruencia que debe existir entre lo solicitado y la respuesta.

De tal suerte que la demora al contestar o, incluso, las contestaciones evasivas, vagas o contradictorias y, en general las que no resulten concretas e impidan al interesado acceder a la información que solicita cuando la respuesta lo desoriente o cause incertidumbre respecto de las inquietudes que procura aclarar, se erigen en una conducta que viola dicha prerrogativa.

A ello hay que añadir que la entidad llamada a absolver la petición dispone del plazo de 10 días si se trata de documentos o información, o 15 días en caso de petición de interés particular, acorde con el **artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, y de no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de pronunciarse en dicho lapso, la autoridad o particular deberá explicar los motivos de la demora, señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá, que no podrá exceder del doble del inicialmente contemplado.

En cuanto a la respuesta de fondo se ha dicho que ésta no compromete la aceptación de la solicitud elevada, por tanto, la obligación de brindar información específica sobre el asunto indagado, es decir, de hacerlo sin evasivas, no implica para la entidad o el particular adoptar decisión favorable frente a la persona interesada.

Igualmente, es importante recordar que, aunque la acción de tutela es ajena al rigorismo propio de un proceso formal, el derecho de petición procede contra particulares si se acredita que el particular presta un servicio público, cuando la conducta de éste afecta grave y directamente el interés colectivo, o cuando el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión¹.

4. Descendiendo al caso en concreto, se observa por un lado que, no cabe duda alguna respecto de la legitimidad por pasiva de la accionada para ser destinataria del derecho, por ser una entidad que presta un servicio público, y por otro, se tiene que, si el pedimento les fue remitió por correo electrónico el 8 de mayo de 2023, el término que tenía para responder venció el 30 de mayo de los corrientes. Ahora, las solicitudes consistieron en:

Se me informe respecto de las medidas cautelares de las que ha sido objeto el vehículo de placas MQB240, de marca TOYOTA, línea LAND CRUISER, modelo 1994, de cilindrada 4.400, de servicio PARTICULAR, de color BEIGE CLARO, carrocería tipo STATION WAGON, número de motor 1FZ0134290, número de serie FZJ800077273, número de chasis FZJ800077273, con capacidad de 9 PASAJEROS. De propiedad del señor Pedro Antonio Benítez Robayo, quien es mi poderdante.

Se me informe si, actualmente opera algún tipo de medida cautelar sobre el precitado rodante, toda vez que mi poderdante se ha visto inmerso en debates y controversias con los agentes de tránsito los cuales manifiestan que el rodante en cuestión posee en el sistema una anotación de una medida cautelar previamente inscrita.

¹ Sentencia T-135 de 2010 M.P. Mauricio González Cuervo.

La anterior información, como quiera que no se tiene conocimiento por parte del propietario señor Benítez Robayo, de medidas cautelares inscritas con posterioridad a la adquisición del vehículo, así mismo se acompañará un anexo para corregir o actualizar información de ser necesario.

5. Así las cosas, está probado que al momento de instauración de la demanda constitucional ya se había consolidado el plazo de quince (15) días hábiles de contestación, sin que ésta se hubiere producido, motivo suficiente para conceder el amparo.

En este contexto, se concluye que la Unión Temporal de Servicios Integrales y Especializados de Tránsito y Transporte - Sielt Cota - Cundinamarca vulneró el núcleo esencial del derecho de petición, de ahí que se abra paso a la salvaguarda implorada.

Refuerza lo anterior el hecho de que la entidad convocada, no obstante haberse enterado del trámite de la referencia (Fl. 4), haya guardado silencio frente a los hechos consignados en la acción, lo que da lugar a aplicar la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, y, en consecuencia, a que se tengan por ciertos los supuestos fácticos que fundamentan la tutela.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - CONCEDER el amparo del derecho fundamental de petición de **Christian Daniel Sierra Peña**, identificado con cedula de ciudadanía N°1.020.803.858, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, **ORDENAR** a la **Unión Temporal de Servicios Integrales y Especializados de Tránsito y Transporte - Sielt Cota - Cundinamarca** que, en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a emitir una respuesta precisa, clara y de fondo a la petición radicada por **Christian Daniel Sierra Peña** el 8 de mayo de 2023, la cual deberá comunicársele a la dirección suministrada en la misma.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, si no estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

CUARTO. - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte

Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
Juez

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a6d7a4fa5754d18751e965ad6d1a15ffdd3e642e22b89098b458b9ed78fa3fa**
Documento generado en 28/06/2023 09:09:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>